



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°566-2024-GM-MPLC**

Quillabamba, 05 de Agosto del 2024.

**VISTOS:**

El Informe Legal N°000803-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 05 de Agosto del 2024, Informe N°0205-2024-OGAT/MPLC, de fecha 22 de Julio del 2024, Informe N°302-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 22 de Julio de 2024, Informe N°0188-2024-OGAT/MPLC, de fecha 24 de Junio del 2024, Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 14318-2024 en fecha 05 de junio del 2024, Resolución Directoral N° 177-2024-DAT/MPLC, de fecha 15 de mayo del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio del 2024, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutiveas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral **217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;**

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) **recurso de apelación**; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...)**;

Que, ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

**b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o**

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 9412-2024 en fecha 11 de abril del 2024, el administrado ANDRE HERNAN GUEVARA SANCHEZ, identificado con DNI N°24946966, solicita la prescripción del Impuesto Predial de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por haber transcurrido el tiempo y a la fecha se encuentra liberado de la obligación tributaria por el decurso del tiempo del hecho generador del impuesto predial, en marco a lo contenido en el Art. 139.13 de la Ley fundamental, concordante con el sustento legal contenido en el Art. 43°, 92 literal o) del Código Tributario.





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°566-2024-GM-MPLC**

Que, mediante Resolución Directoral N° 177-2024-DAT/MPLC, de fecha 15 de mayo del 2024, se Resuelve: **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar PROCEDENTE, la prescripción del Impuesto Predial de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y por el Arbitrio de Limpieza Pública de los años 2014, 2015, 2016, y 2017 del inmueble ubicado en Jr. Ricardo Palma X-1 registrado en el padrón del Impuesto Predial con el código N°03090 de propiedad del administrado, Andre Hernan, GUEVARA SANCHEZ, teniendo en cuenta que la deuda tributaria de estos años asciende a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO CON 86/100 SOLES (S/. 6,704.86) por el Impuesto Predial y de QUINIENTOS SIETE CON 06/100 SOLES (S/. 507.06) por el arbitrio de limpieza pública debiendo exigir el pago de la deuda tributaria en ambos casos a partir del 2018 al 2024, haciendo de conocimiento del presente acto administrativo a la Oficina de ejecución Coactiva para exigir su cumplimiento por todo lo señalado en las normas tributarias vigentes y los considerandos expuestos en la presente Resolución. **ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar improcedente, la prescripción de la deuda del Impuesto Predial y del arbitrio de limpieza pública por los años 2018, 2019, 2020, por no encontrarse dentro de los plazos prescriptorios correspondientes en las normas citadas en la presente Resolución.

Que, mediante Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 14318-2024 en fecha 05 de junio del 2024, el administrado ANDRE HERNAN GUEVARA SANCHEZ, identificado con DNI N° 24946966, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 177-2024-DAT/MPLC, argumentando que es una decisión arbitraria que se justifica su sustracción en una aparente interpretación de la norma por los periodos 2018 y 2019 del aludido impuesto. Asimismo, señala que la administración en una interpretación automática decide aplicar al suscrito los 06 años que alude el Art. 43 del Código Tributario cuando dicha norma alude a varios supuestos así como 4 años y 6 años para los que no hayan presentado la declaración jurada. Entonces si bien es cierto que esta parte no ha estado presentando declaraciones juradas, pero también es veraz que la obligación de la administración es supeditar su actuación al principio de verdad material y resulta ser una verdad establecida que la administración viene generando desde el año 2008 hasta la actualidad las declaraciones juradas mecanizadas que validan y reconocen la norma legal aplicable al caso.

Que, mediante Informe N°0188-2024-OGAT/MPLC, de fecha 24 de Junio del 2024, el Abog. Ricardo Caballero Ávila, Director de Administración Tributaria remite el expediente administrativo del recurso de apelación presentado por el Administrado ANDRE HERNAN GUEVARA SANCHEZ.

Que, mediante Informe N°302-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 22 de Julio de 2024, el Abog. Paul Jean Barrios Cruz, Director de Asesoría Jurídica solicita que se adjunte copia del Expediente Administrativo remite el expediente administrativo presentado por el Administrado ANDRE HERNAN GUEVARA SANCHEZ.

Que, mediante Informe N° 0205-2024-OGAT/MPLC, presentada en fecha 22 de julio del 2024, el Tec. Julio Oporto Torres, Director (e) de Administración Tributaria, remite la información requerida respecto a la Resolución Directoral N° 177-2024-DAT/MPLC, y demás antecedentes.

Que, respecto al tema el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, señala:

**Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:**

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

(...)

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que, Asimismo, el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto a los plazos de prescripción de obligaciones tributaria establece:

**Artículo 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

(...)

**Artículo 44°.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

El término prescriptorio se computará:

- Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.(...)

Que, de la revisión del expediente, se tiene el Informe N° 076-2024-DRCT-OAT/MPLC, del Sr. Julio Oporto Torres, Jefe de la División de Recaudación y Control Tributario señala que la controversia se centra en determinar si ha operado la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda, en este caso de los años 2014 al 2020, para la determinación de prescripción, existiendo las notificaciones con su estado de cuenta todos los años indicados, que le fueron entregados al administrado y no han sido objetadas en su oportunidad, razón por la cual, en mérito al Artículo 43° y 44° del TUO del Código Tributario, precisa que, se ha procedido a la revisión en el Sistema de Contribuyentes de esta Municipalidad, si el contribuyente ha cumplido con la declaración jurada del Impuesto Predial formal durante el periodo prescriptorios, **encontrándose que NO REGISTRA DICHA OBLIGACIÓN,**



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°566-2024-GM-MPLC**

consecuentemente es de aplicación conforme al artículo 43° de la norma precitada del cómputo de seis (6) años del término prescriptorio respecto del Impuesto Predial, en este caso desde el año 2014 y año 2017, en el arbitrio de limpieza pública del 2014 al 2017 conforme a la normalidad vigente. En conclusión, se debe declarar procedente la prescripción del Impuesto Predial de los años 2013 y 2017, y del arbitrio de limpieza pública de los años 2014 al 2017 por el inmueble ubicado en Jr. Ricardo Palma X-1 registrado en el padrón del Impuesto Predial con el código N°03090 de propiedad del contribuyente Andre Hernán, GUEVARA SANCHEZ, teniendo en cuenta que la deuda tributaria de estos años asciende a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO CON 86/100 SOLES (S/. 6,704.86) por el Impuesto Predial, y la suma de QUINIENTOS SIETE CON 06/100 SOLES (S/. 507.06) debiendo exigir el pago de la deuda tributaria en el Impuesto Predial a partir del 2018 al 2024 en ambos casos haciendo de conocimiento del presente acto administrativo a la Oficina de ejecución Coactiva para exigir su cumplimiento.

Que, de la normativa antes expuesta, queda claro que La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. En el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Andre Hernán Guevara Sánchez, **NO PRESENTO SUS DECLARACIONES conforme lo señalado en el Informe N° 076-2024-DRCT-OAT/MPLC y lo ratificado por el administrado en su Numeral 2.2.3 del Recurso de Apelación presentado**, por lo cual la administración municipal en aplicación de los Artículo 43° y 44° del TUO del Código Tributario procedió declarar la prescripción del Impuesto Predial de los años 2013 y 2017; en vista, que a la fecha habría transcurrido los 06 años para su prescripción, no siendo así en caso de las peticiones de prescripción de los años 2018 y 2019.

Que, en ese orden de ideas, resulta importante precisar que el cómputo de los plazos de prescripción se efectúa de acuerdo al Artículo 44° del TUO del Código Tributario, es decir el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual o desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible o desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. En el caso de análisis, el recurso de Apelación se centra en la prescripción de las deudas de los años 2018 y 2019, así por ejemplo; la deuda contraída por impuesto predial del año 2018, recién es exigible el año 2019 y no habiendo presentado su Declaración Jurada el plazo de prescripción es de 06 años, el mismo que se contabiliza a partir del año 2019 para adelante, NO estando a la fecha prescrita, situación similar respecto a la prescripción del año 2019 solicitado por el administrado. Por lo cual a la fecha no se puede declarar la prescripción de deuda contraída por impuesto predial del año 2018 y 2019

Que, mediante Informe Legal N°0803-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 05 de Agosto del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, Abog. Jean Paul Barrios Cruz, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina **DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado Sr. ANDRE HERNÁN GUEVARA SÁNCHEZ, identificado con DNI N° 24946966, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177-2024-DAT/MPLC, de fecha 15 de mayo del 2024, en mérito al análisis expuesto.

Que, bajo ese contexto, en marco a la normativa señalada en el TUO del Código Tributario, corresponde Declarar Improcedente el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 177-2024-DAT/MPLC, presentado por el administrado Andre Hernán Guevara Sánchez. Asimismo, en marco al Literal b) del Numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Declarar el Agotamiento de la Vía Administrativa.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado Sr. ANDRE HERNÁN GUEVARA SÁNCHEZ, identificado con DNI N° 24946966, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177-2024-DAT/MPLC, de fecha 15 de mayo del 2024; en mérito al análisis expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -ENCARGAR**, a la Oficina de Administración Tributaria, NOTIFICAR, al **SR. ANDRE HERNÁN GUEVARA SÁNCHEZ**, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

**ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Oficina de Administración Tributaria.

**ARTICULO CUARTO.-. DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

CC/  
INTERESADO  
Alcaldía  
OGAT (Adj. Exp)  
OTIC  
Archivo

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
  
Mg. Leonidas Herrera Paulo  
DNI 23863354  
GERENTE MUNICIPAL